



UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ

**ARTÍCULO CIENTÍFICO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TEMA:

**“DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN A LA IDONEIDAD LEGISLATIVA,
SUPERANDO LA INSUFICIENCIA NORMATIVA.”**

MODALIDAD

ARTÍCULO CIENTÍFICO

AUTORA:

BARCIA DEMERA MELINA JORDANA

TUTOR:

DR. PATRICIO JAIME VARGAS RODRIGUEZ, PHD.

**Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y
Bienestar Carrera de Derecho**

Manta - Manabí – Ecuador

DECLARACION DE AUTORIA

El trabajo de grado denominado “DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN A LA IDONEIDAD LEGISLATIVA, SUPERANDO LA INSUFICIENCIA NORMATIVA.” ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas de derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de grado en mención.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Barcia Demera Melina Jordana', with a long horizontal stroke extending to the right.

BARCIA DEMERA MELINA JORDANA

Autora

	NOMBRE DEL DOCUMENTO: CERTIFICADO DE TUTOR	CÓDIGO: PAP-04-F-004
	PROCEDIMIENTO: PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR	Página 1 de 1
		REVISION 1

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor de la Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado el Trabajo de Integración Curricular Artículo Científico bajo la autoría del estudiante **Barcia Demera Melina Jordana**, con número de cédula 1313508671, legalmente matriculado en la Carrera de Derecho, períodos académicos: 2026-1, cumpliendo el total de 384 horas, cuyo tema del artículo científico es **“DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN A LA IDONEIDAD LEGISLATIVA, SUPERANDO LA INSUFICIENCIA NORMATIVA”**, el mismo que ha sido aceptado y publicado en la revista científica REINCISOL: Revista de Investigación Científica y Social.

<https://www.reincisol.com/ojs/index.php/reincisol/article/view/1684>

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, y la originalidad del mismo, requisitos suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Manta, 23 de julio de 2026.
Lo certifico,



DR. PATRICIO VARGAS RODRIGUEZ PH.D

CERTIFICADO DE PUBLICACIÓN

REVISTA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y SOCIAL "REINCISOL"

Se certifica que el artículo científico: **Del Derecho de Participación a la Idoneidad Legislativa, superando la Insuficiencia Normativa.**

De los autores: **Melina Jordana Barcia Demera y Patricio Jaime Vargas Rodríguez.**

Cumplió con las normas editoriales de la revista y fue evaluado por pares ciegos, quienes dictaminaron la aprobación del manuscrito, para su publicación en el vol. 6, núm. 10 correspondiente a la periodicidad julio – diciembre 2026 de frecuencia continua.

El cual podrá visualizarse en la dirección persistente: [https://doi.org/10.65835/reincisol.V6\(10\)1684](https://doi.org/10.65835/reincisol.V6(10)1684)

Fecha de envío: 30-05-2026 **Fecha de Aceptado:** 27-06-2026 **Fecha de Publicado:** 22-07-2026

Bahía de Caráquez, 22 de julio 2026




Prof. Gustavo Sanabria Sanabria, PhD
EDITOR



CARTA DE ACEPTACIÓN

Por medio de la presente, se hace constar que el autor:

Melina Jordana Barcia Demera y Patricio Jaime Vargas Rodríguez

presentó ante el Comité Editorial de la "Revista de Investigación Científica y Social - Reincisol", ISSN 2953-6421, editada en Bahía de Caráquez, Ecuador, el artículo titulado:

Del Derecho de Participación a la Idoneidad Legislativa, superando la Insuficiencia Normativa

Luego de un riguroso proceso de revisión por pares, fue aceptado para su publicación en la revista de frecuencia continua.

El cual podrá visualizarse en el siguiente enlace:

<https://www.reincisol.com/ojs/index.php/reincisol/index>

Recibido: 30/05/2026

Aceptado: 27/06/2026

Bahía de Caráquez, Ecuador, 22/07/2026

Código de verificación: DOC-20260722173950-D43CF11390A5

Para verificar la autenticidad de este documento, visite:

<https://reincisol.com/verificar.php?code=DOC-20260722173950-D43CF11390A5>


Prof. Gustavo Santacruz Sanabria, PhD.
EDITOR



Del Derecho de Participación a la Idoneidad Legislativa, superando la Insuficiencia Normativa

From the Right to Political Participation to Eligibility for Legislative Office, Overcoming Deficiencies in the Legal Framework

Para citar este trabajo:

Barcia, M. y Vargas, P. (2026). Del Derecho de Participación a la Idoneidad Legislativa, superando la Insuficiencia Normativa. *Reincisol*, 6(10), pp. 1684. [https://doi.org/10.65835/reincisol.V6\(10\)1684](https://doi.org/10.65835/reincisol.V6(10)1684)

Autores:

Melina Jordana Barcia Demera

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

Ciudad: Manta, País: Ecuador

Correo Institucional: e1313508671@live.ulead.edu.ec

Orcid <https://orcid.org/0009-0001-3559-7359>

Patricio Jaime Vargas Rodríguez

Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí

Ciudad: Manta, País: Ecuador

Correo Institucional: patricio.vargas@uleam.edu.ec

Orcid <https://orcid.org/0000-0002-4250-1925>

RECIBIDO: 30 mayo 2026

ACEPTADO: 27 junio 2026

PUBLICADO: 22 julio 2026

Dedicatoria

A la niña que un día soñó con llegar lejos, lo estás logrando. Cada lágrima, cada noche de desvelo, cada obstáculo y cada momento en que pensaste rendirte encontraron sentido aquí. Que nunca olvides de dónde vienes, porque esa será siempre la fuerza que te llevará hacia donde aún estás destinada a llegar.

Este no es el final de un sueño. Es el primer capítulo de una vida que apenas comienza.

Agradecimientos

A quienes me enseñaron, desde el primer día de mi vida, que el verdadero hogar no se construye con paredes, sino con amor.

A mis papás, **Lennys y Carlos**, la piedra angular de esta historia y de todo lo que soy. Este logro no comenzó el día en que escribí la primera palabra de este artículo; comenzó mucho antes, en cada sacrificio silencioso, en cada madrugada de trabajo, en cada sueño que sostuvieron por mí cuando yo aún no era capaz de imaginar el mío. Gracias por abrirme las puertas de su hogar y, sobre todo, de su corazón. Gracias por elegirme cada día, por enseñarme que la honestidad, la humildad y el esfuerzo siempre encuentran recompensa. Si hoy estas páginas llevan mi nombre, es porque antes llevaron el suyo, escrito en cada sacrificio, en cada consejo y en cada acto de amor. Todo lo que soy hoy encuentra sus raíces en ustedes.

A mis hermanas, **Génesis y Carla**, quienes convirtieron el ejemplo en la enseñanza más poderosa. Viéndolas luchar por sus metas comprendí que los sueños no se esperan, se construyen. Gracias por cuidarme cuando lo necesité, por corregirme cuando hizo falta, por abrazarme en los momentos difíciles y por celebrar conmigo cada pequeño paso. Ustedes me enseñaron que el éxito jamás pierde su valor cuando se alcanza con esfuerzo y dignidad.

A mi hermano, **Cristóbal**, mi compañero de toda la vida. Gracias por crecer a mi lado, por compartir conmigo las memorias más felices de nuestra infancia y por recordarme, aun en silencio, que siempre tendría alguien caminando junto a mí.

A mi querida **Mami Patricia**, porque su amor ha sido uno de los regalos más hermosos que Dios puso en mi camino. Gracias por cada abrazo que sanó, por cada palabra que alentó mi corazón, por cada oración pronunciada en mi nombre y por quererme con una generosidad que nunca terminaré de comprender ni de agradecer.

A mi **Ñaña Gina**, mi consejera, mi guía y mi impulso. Gracias por no permitir que me rindiera cuando las fuerzas parecían agotarse, por aparecer siempre con las palabras exactas cuando más las necesitaba y por creer en mí incluso en los momentos en que yo dudaba de mis propias capacidades.

A mis papás, **Fernanda y Jorge**, y a mi hermana, **Mia**, porque cada uno dejó una enseñanza que hoy forma parte de la mujer en la que me estoy convirtiendo. Gracias por acompañar este camino y por aportar, desde su lugar, a la persona que hoy celebra este logro.

A **Aurelio**, mi compañero de cuatro patas, quien convirtió los días de cansancio en días más llevaderos. Gracias por permanecer a mi lado durante incontables horas de estudio, por recordarme con una mirada que siempre existía un motivo para sonreír y por regalarme la tranquilidad que solo el amor más puro sabe ofrecer.

A mis mejores amigos, **Angélica, Naomi, Brigitte y José**, quienes conocieron mis primeros sueños cuando aún parecían lejanos y fueron testigos de cada una de las etapas que me trajeron hasta aquí. Gracias por crecer conmigo, por acompañarme en mis alegrías y también en mis momentos más difíciles, por escuchar mis miedos, celebrar mis logros como si fueran propios y recordarme, incluso

en los días de incertidumbre, quién era y todo lo que podía alcanzar. Ustedes fueron mi refugio, mi impulso y la prueba de que la verdadera amistad no necesita de la cercanía constante para permanecer intacta. Gracias por demostrarme que el tiempo, la distancia y los cambios de la vida jamás son suficientes para romper los lazos que nacen desde el corazón.

A **Carolina**, porque llegaste a mi vida en el momento indicado y decidiste quedarte. Gracias por escucharme incluso cuando no encontraba las palabras, por sostenerme en los días en que el cansancio y las dudas parecían más grandes que mis fuerzas, por celebrar conmigo cada pequeño avance y por recordarme, una y otra vez, que era capaz de llegar más lejos de lo que imaginaba. Tu presencia en mi vida ha sido uno de los regalos más valiosos que me dejó esta etapa de mi vida.

A los amigos que la universidad puso en mi camino, gracias por compartir conmigo noches de estudio, incertidumbres, aprendizajes, alegrías y metas alcanzadas. Ustedes transformaron una etapa académica en una colección de recuerdos que llevaré conmigo para siempre.

Finalmente, dedico este trabajo a todas las personas que, consciente o inconscientemente, sembraron algo bueno en mi vida. Cada palabra de aliento, cada consejo, cada gesto de cariño y cada oportunidad recibida fueron pequeñas semillas que hoy florecen en estas páginas.

Gracias a la mujer en la que me estoy convirtiendo, por no abandonar jamás el sueño que un día tuvo aquella niña.

Este artículo lleva mi nombre, pero nunca habría existido sin el amor, la confianza y el apoyo de todos ustedes. Cada línea escrita también les pertenece, porque detrás de cada logro individual siempre existe una historia construida por muchas manos y muchos corazones.

Con todo mi amor y mi eterna gratitud.

Resumen

El presente artículo analiza la disonancia normativa estructural en el diseño de la Función Legislativa del Ecuador, originada por la contradicción entre los requisitos mínimos de acceso (18 años de edad) y las altas exigencias de profesionalismo e idoneidad estipuladas en el Código de Ética. Mediante una metodología mixta que integra el análisis dogmático-jurídico, el derecho comparado regional y hallazgos neurocientíficos sobre la maduración de la corteza prefrontal, la investigación demuestra que la actual laxitud normativa compromete la representación sustantiva y la calidad de la producción legislativa. El estudio concluye que el control administrativo posterior es incapaz de subsanar la incompetencia técnica originaria de legisladores en etapas de formación incipiente. Por consiguiente, se propone la institucionalización de la "Idoneidad Parlamentaria Técnica", planteando elevar la edad mínima de postulación a los 24 años amparado en el margen de configuración estatal reconocido por la Corte IDH, redefinir la aplicación de las cuotas de inclusión juvenil, y establecer mecanismos de verificación de competencias no discriminatorios, garantizando así el derecho ciudadano a una representación política capaz y efectiva.

Palabras clave: Idoneidad legislativa; representación sustantiva; derecho de participación; requisitos de elegibilidad.

Abstract

This article analyzes the structural normative dissonance in the institutional design of Ecuador's Legislative Branch, caused by the contradiction between the minimum access requirements (18 years of age) and the high demands for professionalism and suitability stipulated in the Code of Ethics. Through a mixed methodology that integrates dogmatic-legal analysis, regional comparative law, and neuroscientific findings on the maturation of the prefrontal cortex, the research demonstrates that the current normative laxity compromises substantive representation and the quality of legislative production. The study concludes that subsequent administrative control is incapable of remedying the original technical incompetence of legislators in incipient stages of formation. Consequently, the institutionalization of "Technical Parliamentary Suitability" is proposed, suggesting raising the minimum age for candidacy to 24 years supported by the state's margin of appreciation recognized by the Inter-American Court of Human Rights redefining the application of youth inclusion quotas, and establishing non-discriminatory competency verification mechanisms, thereby guaranteeing the citizens' right to capable and effective political representation.

Keywords: Legislative suitability; substantive representation; right to political participation; eligibility requirements.

INTRODUCCIÓN

El diseño institucional de la Función Legislativa en el Ecuador presenta una disonancia normativa estructural que afecta la eficacia del sistema democrático. Mientras que el bloque de constitucionalidad y la normativa electoral (Código de la Democracia) establecen requisitos de acceso de mínima densidad, basados primordialmente en la edad de ciudadanía y el goce de derechos políticos, el Código de Ética de la Función Legislativa (Arts. 20 y 21) impone a los asambleístas, una vez posesionados, el deber de ejercer con profesionalismo, capacidad e idoneidad técnica. Esta configuración crea una paradoja de control posterior: el sistema pretende exigir un estándar de excelencia en el ejercicio del cargo cuya verificación fue omitida deliberadamente en la etapa de postulación.

La presente investigación sostiene que esta arquitectura jurídica se fundamenta en una interpretación reduccionista del derecho de participación. Bajo la premisa de una apertura democrática absoluta, el artículo 95 del Código de la Democracia omite cualquier filtro de capacidad intelectual o formación básica, asumiendo que el control ético-administrativo puede subsanar la ausencia de competencias previas. No obstante, la evidencia empírica en la praxis parlamentaria ecuatoriana demuestra que esta omisión institucional no garantiza una representación más inclusiva, sino una producción normativa técnicamente deficiente. Si bien los datos de la legislatura vigente indican que el 83.44% de los representantes posee formación superior lo que revela un filtro social implícito, el sistema permite el acceso de ciudadanos en etapas de formación biológica y profesional incipiente, lo que genera una brecha entre la legitimidad de origen y la capacidad de ejercicio.

Frente a este escenario, surge la necesidad de desarrollar el concepto de *idoneidad parlamentaria*. Esta no debe entenderse como una restricción elitista basada únicamente en títulos académicos, sino como la posesión de competencias funcionales mínimas para la comprensión del ordenamiento jurídico, el análisis técnico de políticas públicas y el ejercicio de una fiscalización fundamentada. En este sentido, el derecho a ser elegido, consagrado en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es un derecho absoluto; por el contrario, es un derecho de configuración legal sujeto a reglamentaciones que sean razonables, proporcionales y orientadas a un fin legítimo: la eficiencia del Estado y la protección del interés general.

A partir de un análisis comparado con sistemas regionales y europeos donde se observan umbrales etarios superiores y mecanismos de formación política partidaria obligatoria, este artículo propone una reforma integral. El planteamiento central se articula en tres ejes: (1) la elevación de la edad mínima de postulación a los 24 años, en concordancia con los estadios de consolidación profesional definidos en la Ley Orgánica de Juventudes; (2) la institucionalización de la

formación política certificada a través de las organizaciones partidistas; y (3) la implementación de mecanismos de nivelación técnica obligatoria para el ejercicio de funciones en comisiones especializadas.

MATERIALES Y MÉTODOS

El presente artículo adopta un diseño metodológico descriptivo-analítico, no experimental y de alcance explicativo, con un enfoque mixto que integra métodos cuantitativos y cualitativos, en atención a la naturaleza jurídica, constitucional e interdisciplinaria del objeto de estudio.

Enfoque Cuantitativo

El análisis cuantitativo se fundamentó en estadística descriptiva simple, aplicada a datos oficiales sobre el perfil académico de los 151 asambleístas que integran la legislatura vigente (2025–2029). La información fue recopilada a partir de registros del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (Senescyt), del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de las bases de datos públicas del Portal de Transparencia de la Asamblea Nacional.

Se consideró como formación de tercer nivel o superior aquella acreditada oficialmente por la Senescyt, excluyéndose estudios no concluidos, certificaciones técnicas no universitarias y procesos de formación informal. El análisis permitió identificar que el 83.44% de los legisladores posee formación académica de tercer nivel o superior, evidenciando la existencia de un estándar empírico de facto significativamente superior al mínimo normativo vigente. Este enfoque no pretende establecer relaciones causales, sino objetivar la brecha existente entre la realidad institucional y el diseño normativo, aportando evidencia empírica relevante para el análisis jurídico posterior.

Enfoques Cualitativos

Método dogmático-analítico: se realizó un examen hermenéutico de las disposiciones constitucionales y legales mediante interpretación sistemática y exegética. Se identificaron las tensiones normativas entre: (1) los requisitos de acceso al cargo legislativo (Constitución, arts. 95, 119; Código de la Democracia, arts. 95-96); (2) el mecanismo de cuotas de inclusión de juventud (Código de la Democracia, art. 3); y (3) las exigencias de desempeño técnico (Código de Ética de la Función Legislativa, arts. 20-21). Se aplicó análisis de coherencia normativa para demostrar la incompatibilidad lógica entre una apertura ilimitada de acceso y un control posterior que exige estándares de excelencia.

Método de control de convencionalidad: se evaluó la legitimidad jurídica de restricciones etarias dentro del marco de derechos humanos mediante la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se analizaron los casos Castañeda Gutman vs. México (2008), donde la Corte reconoce que el derecho a ser elegido no es absoluto sino sujeto a regulaciones razonables y proporcionales orientadas a un fin legítimo; y Yatama vs. Nicaragua (2005), que estableció precedentes fundamentales al determinar que la exclusión basada en criterios que no causen discriminación puede ser constitucional cuando persigue objetivos legítimos de garantizar capacidad funcional y evitar discriminación estructural. Estos precedentes fundamentan la posibilidad constitucional de establecer umbrales etarios superiores sin vulnerar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23.2).

Método jurídico-comparado: se realizó un análisis comparado de los requisitos etarios para el acceso a cargos legislativos en democracias latinoamericanas (Argentina, Colombia, Uruguay, Bolivia, Perú, Chile y México), seleccionadas con base en criterios de proximidad constitucional, tradición democrática y pertenencia a sistemas representativos comparables. De manera complementaria, se examinaron mecanismos institucionales de selección y filtrado de idoneidad en sistemas parlamentarios europeos consolidados (Reino Unido, Alemania, España y Francia), con especial atención al gatekeeping partidario y a los sistemas de formación política. El análisis se centró exclusivamente en la variable etaria y en los mecanismos de garantía de competencia técnica, permitiendo situar el caso ecuatoriano como una anomalía institucional regional.

Análisis doctrinal y teoría legislativa: se aplicó la teoría de los cinco niveles de racionalidad legislativa de Manuel Atienza (1989) para evaluar la racionalidad jurídica de los requisitos de acceso a la función legislativa, examinando si la arquitectura normativa ecuatoriana satisface criterios de coherencia, consistencia y efectividad. Se empleó la teoría de la representación política de Hanna Fenichel Pitkin (1967) para distinguir entre representación descriptiva y representación sustantiva. Se consultó el análisis de Giovanni Sartori (1997) sobre autonomía del representante para fundamentar que los legisladores en etapas tempranas de madurez cognitiva comprometen la función sustantiva de la representación y la independencia de criterio que demanda la fiscalización legislativa.

Métodos de Fundamentación Interdisciplinaria

Fundamentación neurocientífica: se integraron hallazgos contemporáneos de la neurociencia del desarrollo sobre la maduración progresiva de la corteza prefrontal y su rol en la consolidación de funciones ejecutivas (planificación, inhibición de impulsos, evaluación del riesgo, autonomía de criterio). Se consultaron estudios de imagenología cerebral que datan la completación típica de este proceso alrededor de los 24 a 25 años. Esta fundamentación proporciona sustento biológico objetivo

a la propuesta de umbrales etarios elevados, diferenciándola de argumentaciones meramente convencionales o prejuiciosas.

Estudio de casos: se realizó un estudio de casos de carácter ilustrativo sobre las trayectorias parlamentarias de dos asambleístas jóvenes sin formación profesional previa. Los casos fueron seleccionados por su carácter paradigmático y visibilidad pública, sin pretensión de generalización estadística. El análisis se orientó a ilustrar las limitaciones estructurales del control ético posterior en ausencia de filtros previos de idoneidad, evidenciando situaciones de dependencia técnica e incompatibilidad funcional en contextos legislativos de alta complejidad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

I. El Sujeto Joven en el Sistema Democrático Ecuatoriano

Antes de analizar la idoneidad técnica requerida para el ejercicio legislativo, resulta imperativo establecer la naturaleza jurídica y política del sujeto joven dentro del ordenamiento ecuatoriano. La incorporación de la juventud en la esfera de decisión pública no constituye un fenómeno fortuito, sino el resultado deliberado de un marco constitucional de corte garantista que pretende reparar una exclusión histórica en los procesos de toma de decisiones estatales. Sin embargo, este impulso inclusivo ha generado una arquitectura normativa contradictoria que requiere examen minucioso.

Definición Legal del Rango Etario

El ordenamiento jurídico ecuatoriano adolece de una definición unívoca respecto del concepto de "joven", lo que genera la primera manifestación de ambigüedad normativa en la configuración de requisitos para el ejercicio de funciones públicas. La Ley Orgánica de las Juventudes, en su artículo 1, establece que "se considera joven a todas las personas comprendidas entre los 18 y 29 años de edad", una definición que trasciende y engloba amplios períodos de desarrollo biopsicosocial heterogéneo. Esta definición contrasta con el alcance más amplio del artículo 39 de la Constitución de la República, el cual reconoce a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo nacional y les garantiza derechos fundamentales en educación, salud, vivienda y participación política.

No obstante, la propia Ley de Juventudes reconoce implícitamente la heterogeneidad del rango etario propuesto al enfatizar de manera reiterada la necesidad crítica de mejorar la capacitación técnica y profesional de este segmento poblacional. Este reconocimiento legislativo no es accidental ni meramente pragmático; constituye una admisión explícita de que el período comprendido entre los 18 y 24 años corresponde fundamentalmente a una etapa de formación activa en la cual los individuos se encuentran en proceso de adquisición progresiva de

competencias profesionales, técnicas y cognitivas, y no en la fase de consolidación de tales competencias. La Ley de Juventudes reconoce que, durante estos años, los jóvenes requieren intervención estatal activa mediante programas de capacitación, acceso a educación superior y oportunidades de experiencia laboral supervisada. Tal admisión normativa constituye un antecedente crítico que entra en tensión directa con las exigencias de desempeño establecidas en el Código de Ética de la Función Legislativa, como se demostrará en secciones posteriores de este análisis.

La cuestión central que emerge de este reconocimiento es la siguiente: si el Estado ecuatoriano asume que sus ciudadanos jóvenes requieren formación, capacitación y supervisión institucional durante este período de sus vidas, ¿cómo puede simultáneamente conferirles la máxima responsabilidad legislativa a partir de los 18 años sin ningún filtro de verificación de competencia? La lógica interna del ordenamiento jurídico se quiebra en este punto.

El Impulso Constitucional de Inclusión

La presencia de jóvenes en la Asamblea Nacional responde a un mandato explícito de acción afirmativa derivado del bloque de constitucionalidad ecuatoriano. El Estado ecuatoriano tiene la obligación constitucional de promover la incorporación activa de la juventud en espacios de trabajo y poder público, objetivo que se materializa mediante mecanismos de cuota obligatoria en los procesos de selección electoral. Las reformas sucesivas a la normativa electoral han establecido que "las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%), en cada lista a inscribirse, siendo obligatoria su participación alternada y secuencial..." (Código de la Democracia, 2009, artículo 3). Esta disposición no admite excepciones, matices ni interpretaciones flexibles; constituye un requisito cuya inobservancia acarrea el rechazo de la candidatura en su totalidad, independientemente de la calidad de los candidatos no jóvenes incluidos en la lista o de la viabilidad electoral de la propuesta.

Esta política de inclusión persigue dos objetivos que, aunque correlacionados, son conceptualmente distintos en naturaleza. En primer término, se busca lograr una representación descriptiva del cuerpo legislativo que funcione como espejo fidedigno de la composición demográfica del país, asegurando que los órganos de poder reflejen la diversidad etaria de la población. En segundo término, se pretende facilitar una renovación generacional que rompa con la hegemonía de estructuras partidistas tradicionales, permitiendo la entrada de nuevas visiones, agendas políticas emergentes y formas alternativas de entender la actividad legislativa. Ambos objetivos responden a una comprensión expansiva de la democracia que enfatiza la inclusión sustantiva, no únicamente formal, de sectores que históricamente han sido excluidos de los espacios de poder.

Sin embargo, las consecuencias prácticas de esta exigencia legal han resultado problemáticas en su implementación. La necesidad imperativa de cumplir con la cuota del 25% ha generado presiones institucionales significativas en las estructuras organizativas de los partidos políticos, obligándolos a buscar candidatos jóvenes de manera acelerada, con plazos comprimidos y sin las evaluaciones adecuadas que debería comportar la selección de candidatos para ejercer funciones legislativas. En muchos casos, esta búsqueda ha ocurrido sin consideración suficiente de la trayectoria previa de los candidatos, su formación académica, su experiencia demostrada en asuntos públicos o su capacidad técnica para comprender la complejidad de la labor legislativa. Los partidos políticos, en su necesidad de cumplir con un requisito formal, han actuado bajo lógicas de urgencia antes que de deliberación.

Esta dinámica ha derivado frecuentemente en la postulación de cuadros políticos sin experiencia previa en función pública alguna, seleccionados primordialmente para satisfacer un requisito normativo de inclusión antes que por sus calificaciones intrínsecas o su preparación específica para el cargo. La evidencia empírica disponible, a través de casos emblemáticos como el de Dominique Serrano legislador provincial de 19 años sin estudios superiores y sin trayectoria profesional previa en ningún campo, ilustra los extremos a los cuales puede conducir esta configuración normativa cuando se prioriza la formalidad de la inclusión sobre la sustancia de la capacidad técnica. Se produce así un efecto perverso donde la buena intención de incluir a la juventud se traduce, en la práctica, en la incorporación de individuos carentes de la preparación mínima requerida para ejercer funciones que afectan a millones de ciudadanos.

Fundamentos Biopsicosociales

El debate sobre la capacidad de los jóvenes para ejercer cargos de alta responsabilidad debe alejarse deliberadamente de los prejuicios generacionales infundados y fundamentarse de manera rigurosa en los datos objetivos proporcionados por la neurobiología contemporánea y la psicología del desarrollo. La ciencia ha refutado de manera concluyente la idea tradicional que aún persiste en ciertos espacios de que el desarrollo cerebral humano concluye con la mayoría de edad legal establecida a los 18 años. Por el contrario, investigaciones de neuroimagen funcional llevadas a cabo en las últimas dos décadas demuestran que el cerebro humano atraviesa un proceso de remodelación profunda que se extiende significativamente más allá de la mayoría de edad civil.

La topología estructural se desarrolla de forma no lineal a lo largo de la vida y está estrechamente relacionada con las trayectorias cognitivas (Mousley, Bethlehem, Yeh, & Astle, 2025). Este proceso no es un fenómeno marginal o de importancia menor; es un cambio estructural fundamental en la organización y el funcionamiento del órgano responsable de la toma de decisiones.

La corteza prefrontal, ubicada en la región anterior del lóbulo frontal, constituye el centro de mando de las denominadas "funciones ejecutivas". Se considera el "centro de la personalidad" y es la región cortical que nos hace singularmente humanos; nos otorga el conjunto de capacidades cognitivas que incluyen la planificación a largo plazo, la fijación jerárquica de prioridades entre objetivos competidores, el control voluntario de impulsos, la inhibición de respuestas automáticas inapropiadas, la gestión de conflictos cognitivos, y la toma de decisiones complejas que requieren evaluar múltiples variables. Es donde manifestamos nuestra perspicacia, previsión y capacidad de planificación en las acciones que definen nuestra identidad (Hathaway & Newton, 2023). Estudios de imagenología cerebral avanzada, incluyendo resonancia magnética funcional y estudios de conectividad cerebral, demuestran que la corteza prefrontal es una de las últimas regiones del cerebro en alcanzar la madurez funcional completa. Este proceso de maduración no es instantáneo ni ocurre en un momento específico, sino que constituye un desarrollo gradual que suele culminar alrededor de los 24 o 25 años de edad, con variabilidad individual que puede extender este proceso hasta los 30 años en algunos casos. Según las investigaciones lideradas por el Dr. Jay Giedd en el Instituto Nacional de Salud (NIH), esta zona es la encargada de lo que socialmente llamamos "sabiduría" o "sentido común", facultades esenciales para la labor legislativa (National Institute of Mental Health, s.f.).

Durante el período crítico comprendido entre los 18 y 25 años, el cerebro joven opera bajo un desajuste estructural significativo y problemático entre dos sistemas neurológicos distintos. El sistema límbico particularmente la amígdala, encargado de las emociones, el miedo, las respuestas de alerta y las conductas instintivas de supervivencia, se encuentra plenamente desarrollado desde la pubertad temprana (Qais, Vamsi, & Siddiqui, 2023). Este sistema funciona a capacidad plena y con sensibilidad agudizada en los adolescentes y adultos jóvenes. En contraste, la corteza prefrontal el regulador racional que supervisa, modera y controla los impulsos emocionales, el sistema que permite la evaluación reflexiva antes de la acción aún se encuentra en un proceso activo de "poda neuronal" con el fin de eliminar las neuronas extra y sus conexiones, para aumentar la eficiencia de las transmisiones neuronales (Velasgui, 2021). Este proceso de remodelación no es meramente un lubricado de sistemas existentes; es una reorganización profunda de la arquitectura cerebral.

Las implicaciones de este desequilibrio neurobiológico para el comportamiento legislativo son sustanciales y preocupantes. En un contexto parlamentario donde se deciden políticas de Estado de alcance nacional, donde se fiscalizan procesos de alta relevancia económica y donde se crean normas vinculantes que afectan a toda la población durante años o décadas, el predominio de una respuesta emocional o "amigdalina" sobre una respuesta racional o "prefrontal" compromete la estabilidad institucional de manera fundamental. La inmadurez neurobiológica de la corteza

prefrontal dificulta de manera significativa la capacidad del legislador para prever los impactos sociales, económicos y jurídicos de las normas en un horizonte temporal extendido, para sopesar consecuencias lejanas contra beneficios inmediatos, y para mantener la constancia de criterio cuando las decisiones requieren resistir presiones políticas intensas.

Un hallazgo crítico de la neuroquímica cerebral juvenil, con implicaciones directas para la política, es la hiperactividad de los circuitos de recompensa dopaminérgica en el cerebro joven, particularmente cuando existe la presencia de pares sociales o la posibilidad de obtener aprobación social. Estos circuitos, que se normalizan progresivamente con la edad, generan en los jóvenes una sensibilidad aumentada a la valoración social y una tendencia a buscar la aceptación de grupos de referencia. En la práctica legislativa ecuatoriana, esto se traduce en una vulnerabilidad acentuada a la presión de las bancadas parlamentarias, a los intereses de grupos específicos con capacidad de influencia, y a las directrices de las cúpulas partidistas. Un diputado joven enfrenta, por razones neurobiológicas involuntarias, una mayor dificultad para resistir estas presiones, limitando considerablemente su capacidad de análisis crítico independiente y su disposición a votar en contra de las directrices de su organización política cuando su criterio técnico así lo recomendaría.

A partir de aproximadamente los 25 años, el cerebro inicia una etapa de mayor madurez funcional caracterizada por una mejor gestión del riesgo, una capacidad mejorada de planificación en horizontes temporales extendidos, y una mayor estabilidad emocional. Aunque cierta agilidad cognitiva para identificar patrones visuales rápidos o para aprender nuevas tareas puede ralentizarse levemente con la edad a partir de los 30 años, esta disminución marginal en velocidad de procesamiento es ampliamente compensada por ganancias en sabiduría, capacidad de síntesis y experiencia de vida que permiten un juicio más sosegado, matizado y responsable. La neurociencia sugiere que los 24 años representan un punto de inflexión significativo donde las capacidades de autorregulación emocional, razonamiento abstracto complejo y planificación de largo plazo se consolidan de manera sustancial. Por ello, organismos internacionales y publicaciones académicas de referencia como *The Lancet* proponen extender la definición de adolescencia hasta los 24 años, alineándola con el desarrollo biológico real. En este umbral etario, el individuo no solo posee la capacidad intelectual abstracta para entender racionalmente los textos legales y sus aplicaciones, sino que cuenta con la estructura biológica necesaria para ejercer la autonomía cognitiva y el juicio crítico que exige genuinamente la representación nacional.

Teoría de la Representación

Desde la perspectiva teórica desarrollada por Hanna Fenichel Pitkin en su obra fundamental sobre la representación política, resulta vital distinguir entre dos

modalidades de representación que, aunque frecuentemente confundidas en el debate público, son conceptualmente distintas y generan implicaciones prácticas divergentes. La representación descriptiva se fundamenta en el criterio del "parecerse a" o de funcionar como un espejo demográfico de la sociedad representada. La representación verdadera "exige que el legislativo sea elegido de una forma tan estricta que su composición corresponda con exactitud a la de toda la nación" (Pitkin, 1967, p. 83). Bajo esta lógica, un cuerpo legislativo representa mejor a su población en la medida en que reproduce proporcionalmente las características demográficas de la misma: género, edad, etnia, origen geográfico, ocupación previa. La representación sustantiva, en contraste, es entendida fundamentalmente como una "actuación sustantiva por otros"; es decir, representar significa "actuar en interés de los representados, de una manera sensible ante ellos" (Pitkin, 1967, p. 265). Bajo esta perspectiva, lo que importa no es quién es el representante en términos demográficos, sino qué decisiones toma, cómo las fundamenta, y si tales decisiones responden efectivamente a los intereses del constituyente representado. Así, la representación política se mueve en la tensión entre la técnica y la subjetividad, entre la independencia del representante y el mandato de sus electores (Martínez, 2017).

Mientras que la representación descriptiva puede lograrse mediante criterios demográficos simples como establecer cuotas, porcentajes y requisitos de inclusión, la representación sustantiva requiere un nivel de autonomía, discrecionalidad y capacidad reflexiva que no puede ser legislado simplemente, sino que debe ser desarrollado a través de experiencia, formación y madurez. Giovanni Sartori, en su análisis de la democracia representativa, enfatiza que el representante no es un delegado con mandato imperativo, no es una persona obligada a ejecutar las órdenes específicas de sus electores, sino un agente autónomo con la capacidad y la responsabilidad de ejercer criterio propio en la deliberación colectiva. Un representante auténtico es aquel que, habiendo escuchado a sus constituyentes y comprendido sus necesidades, ejerce su capacidad de análisis independiente, consulta expertos, delibera con colegas, y finalmente vota de acuerdo con su mejor criterio sobre lo que sirve al interés público. Un representante no habla solo en nombre de sus electores, sino también en nombre del Estado (Sartori, 1997).

Un legislador de 18 o 19 años corre el riesgo significativo de constituirse en un representante meramente descriptivo, es decir, en una presencia formal que satisface el requisito visual de inclusión sin ejercer efectivamente las funciones sustantivas de la representación. Su permeabilidad neurobiológicamente aumentada a la influencia de grupos de pares, su sensibilidad agudizada a la presión social, su limitada experiencia de vida que le impide comprender la complejidad de los fenómenos sociales que regulará legislativamente —todo esto puede impedirle ejercer la autonomía necesaria para la representación sustantiva.

Un individuo en etapa formativa, tal como reconoce implícitamente la Ley de Juventudes al demandar programas de formación específicos, se encuentra aún en el proceso de consolidación de su criterio independiente, de su capacidad de resistencia ante presiones externas, y de su comprensión de cómo sus decisiones impactan en sistemas complejos.

Existe además una vulnerabilidad específica en legisladores jóvenes respecto a la influencia de asesores técnicos o de las cúpulas de sus organizaciones políticas. Cuando un legislador carece de educación formal suficiente en derecho, economía o administración pública, se ve obligado a depender de asesores para entender siquiera los contenidos técnicos de los proyectos de ley sobre los cuales debe votar. Esta dependencia, comprensible en sí misma, es exponencialmente más problemática cuando el legislador también carece de la madurez intelectual para evaluar críticamente las recomendaciones que recibe, para cuestionar la objetividad de sus asesores, o para resistir cuando tales recomendaciones contradicen las necesidades de sus representados.

Elevar la edad mínima de postulación a los 24 años busca asegurar que el representante posea un nivel de autonomía cognitiva, formación profesional básica e idoneidad ética que le permita resistir manipulaciones, participar en debates técnicos con criterio propio, evaluar información compleja de manera crítica, y ejercer la representación sustantiva como una función genuina y no meramente simbólica.

II. Marco Jurídico

La Convencionalidad de la Idoneidad Legislativa

La propuesta de elevar la edad de postulación a los 24 años se inserta necesariamente en un debate jurídico de considerable complejidad sobre los límites legítimos de los derechos políticos. Esta reforma no debe entenderse como una restricción arbitraria al derecho de participación ciudadana, sino como una reglamentación legítima orientada hacia un fin constitucionalmente válido: garantizar la calidad de la producción normativa, asegurar la seguridad jurídica y proteger el interés general de la población que será gobernada por las leyes producidas en la Asamblea Nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido con claridad meridiana que los derechos políticos no constituyen derechos absolutos e inmutables. Por el contrario, ha reconocido que los Estados poseen un "margen de apreciación" o configuración legítima para organizar sus sistemas electorales, siempre que tal reglamentación no vulnere los núcleos esenciales de protección contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta jurisprudencia resulta especialmente relevante para validar una reforma que

introduce un filtro de edad basado en criterios científicos de maduración biopsicosocial.

Como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) (2008) en el emblemático caso *Castañeda Gutman vs. México*, el Tribunal se pronunció de manera definitiva sobre los alcances del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que consagra el derecho a ser elegido. En el párrafo 149, la sentencia especifica que el derecho a ser elegido no implica una ausencia total de regulaciones legales, pues la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (Corte IDH, 2008, párr. 149). Más aún, en los párrafos 176, 180 y 185, la Corte establece que los Estados pueden limitar el ejercicio de los derechos políticos bajo tres condiciones estrictas que funcionan como salvaguardas de la legitimidad: primero, "la norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material"; segundo, "la restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos"; tercero, "para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática" (Corte IDH, 2008, párs. 176, 180, 185). Crucialmente, el pronunciamiento señala que el artículo 23.2 de la CADH permite expresamente reglamentaciones basadas "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Esta enumeración no constituye un listado meramente ejemplificativo, sino que refleja una aceptación convencional de que la edad es un criterio legítimo para la reglamentación de los derechos políticos pasivos, es decir, del derecho a ser elegido (Corte IDH, 2008, párs. 148-150).

La jurisprudencia de *Castañeda Gutman* resulta directamente aplicable al caso ecuatoriano. Una reforma que eleve la edad mínima de postulación de 18 a 24 años encuentra sustento en el ordenamiento convencional porque: primero, está expresamente autorizada por el artículo 23.2 de la CADH como una reglamentación por razones de edad; segundo, persigue una finalidad constitucionalmente legítima, a saber, garantizar la idoneidad técnica de quienes acceden a la función legislativa, lo cual es un interés estatal válido protegido por la propia Constitución ecuatoriana en sus disposiciones sobre profesionalismo e idoneidad; tercero, la medida es necesaria porque, como se demostrará mediante análisis de jurisprudencia, los controles posteriores han resultado insuficientes para corregir la falta de madurez inicial de los legisladores.

El caso *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2005) refuerza este análisis al precisar los contornos del principio de igualdad y no discriminación. Aunque esta sentencia

subraya que la igualdad es una norma de *jus cogens*, es decir, una norma de carácter imperativo de la que no puede apartarse ningún Estado, simultáneamente aclara que no toda distinción de trato constituye discriminación. En el párrafo 185, la Corte determina que únicamente "es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable" (Corte IDH, 2005, párr. 185). En otras palabras, el reconocimiento de que todos los ciudadanos merecen trato igualitario coexiste con la aceptación de que existen criterios válidos para establecer distinciones entre grupos de ciudadanos, siempre que tales criterios sean razonables, universales y orientados a un fin legítimo. Un requisito de 24 años de edad para la postulación legislativa constituye precisamente esa clase de distinción. Dicho criterio es universal en su aplicación, pues se aplica por igual a todos los ciudadanos sin excepción, independientemente de su género, etnia, posición económica o filiación política. Es razonable porque se basa en evidencia científica sobre la maduración neurobiológica y cognitiva, y no en prejuicios sobre capacidades inherentes de grupos específicos. Finalmente, está orientado hacia un fin legítimo: asegurar que quien accede al cargo legislativo posea la madurez para ejercer funciones que afectarán a toda una nación durante años. Esta fundamentación objetiva contrasta con los requisitos que se consideraron discriminatorios en *Yatama*, los cuales estaban orientados a excluir a los pueblos indígenas de la vida política mediante criterios arbitrarios de pertenencia a partidos tradicionales.

Derecho a Ser Gobernado Competentemente

Más allá del reconocimiento de un margen de configuración estatal, existe un fundamento adicional para la reforma propuesta que se sitúa en un nivel distinto del análisis, porque la idoneidad técnica en cargos de elección popular debe comprenderse no como una restricción al derecho individual de participación, sino como una garantía para los representados; es decir, como un componente del derecho de la sociedad a ser gobernada competentemente. Esta perspectiva invierte el eje del análisis, pasando de la pregunta "¿qué restricciones pueden imponerse al derecho individual a ser elegido?" a la pregunta más fundamental "¿cuáles son los derechos de la ciudadanía respecto de la calidad de quienes los gobiernan?".

La Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia C-348 de 2004, ofrece un pronunciamiento particularmente iluminador sobre esta cuestión. Define la idoneidad y los requisitos de acceso a cargos públicos no como una sanción o penalización al ciudadano excluido, sino como una "garantía de protección del interés general". Esta caracterización es conceptualmente crucial: transforma el requisito de edad no en una barrera que cierra oportunidades individuales, sino en un mecanismo que protege los derechos colectivos. El tribunal colombiano sostiene que el acceso a la función pública debe ser regulado mediante criterios que aseguren que el aspirante posea tanto la probidad moral como la capacidad técnica necesarias para que su desempeño no afecte negativamente la función

encomendada. Una persona que accede a un cargo legislativo sin poseer la madurez cognitiva o la formación profesional mínima necesaria no solo frustra sus propias expectativas de contribuir efectivamente al bien público; afecta de manera directa y perjudicial los derechos de millones de ciudadanos que dependen de leyes bien elaboradas y de una fiscalización fundamentada.

La inhabilidad no constituye una pena ni una sanción sino una garantía de que no se afectará el desempeño del empleo o función, de protección del interés general y de la idoneidad, probidad, imparcialidad y moralidad del aspirante (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España (2012, 2017) profundiza aún más en esta línea de análisis. En sus sentencias 27/2012 y 15/2017, el TC español conecta explícitamente el derecho de participación política (protegido en el artículo 23.2 de la Constitución Española) con los principios de mérito y capacidad (establecidos en el artículo 103.3 de la misma Carta Fundamental). El tribunal sostiene que el legislador posee un amplio margen para fijar condiciones de acceso a cargos públicos, incluyendo requisitos de edad, titulación académica y antigüedad profesional, siempre que tales condiciones cumplan con tres características esenciales: primero, deben ser abstractas y generales, es decir, aplicables de manera uniforme a todos los ciudadanos sin discriminación; segundo, deben ser adecuadas a la naturaleza específica de las tareas que ha de realizar quien ocupe el cargo; tercero, deben orientarse hacia la meta de designar al "aspirante más capacitado" para ejercer las funciones correspondientes. Este pronunciamiento refuerza la idea fundamental de que legislar no es un simple derecho de expresión política, sino una función profesional de primera magnitud dentro de la arquitectura del Estado, equiparable en complejidad a la función judicial o administrativa. Si nadie cuestiona que un juez deba poseer educación jurídica formal o que un médico deba haber completado años de formación especializada antes de ejercer, resulta inconsistente permitir que alguien sin formación profesional alguna, aún en etapa de consolidación biopsicosocial, acceda a la función de dictar leyes que regulen aspectos fundamentales de la vida nacional.

Los Cinco Niveles de Racionalidad según Manuel Atienza

La teoría de la legisprudencia desarrollada por el jurista español Manuel Atienza ofrece un marco analítico particularmente valioso para comprender cómo la falta de idoneidad técnica del legislador genera una "crisis de la ley" que trasciende las sanciones administrativas posteriores. Atienza propone un análisis de la legislación a través de cinco niveles de racionalidad distintos, cada uno de los cuales genera exigencias propias que pueden, en ciertos casos, entrar en tensión. Una reforma que instituyera filtros previos de idoneidad buscaría precisamente evitar la

irracionalidad que surge cuando un individuo sin preparación técnica accede a la función legislativa.

El primer nivel, que Atienza denomina *racionalidad lógico-formal* o R2, se refiere a que "la nueva ley debe insertarse armoniosamente en un sistema jurídico preexistente" (Atienza, 1989). Bajo este nivel de análisis, una ley debe integrarse de manera coherente con las normas ya vigentes, evitando contradicciones, lagunas normativas y antinomias que comprometan la sistematicidad del ordenamiento. Según Foucault (1979), el concepto de seguridad nació con el liberalismo y se refiere a una forma de gobernar con el objetivo de garantizar que las personas individuales o colectivas estén expuestas lo menos posible a ciertos peligros. A su vez, la seguridad jurídica definida como la posibilidad del ciudadano de prever de manera razonable las consecuencias jurídicas de sus actos constituye el valor central de este nivel de racionalidad. Un legislador joven en etapa formativa, sin dominio de la técnica jurídica y sin capacidad para comprender las interacciones complejas entre diferentes áreas del Derecho, es significativamente más propenso a generar normas que vulneran esta racionalidad. La elaboración de una ley requiere no solo de redacción clara, sino de una visión sistémica del ordenamiento jurídico que permita al legislador anticipar cómo su propuesta normativa interaccionará con las instituciones existentes, con los derechos fundamentales, con los mecanismos de ejecución presupuestaria. Un legislador sin esta perspectiva integral inevitablemente producirá leyes que requieren reformas constantes, generando inestabilidad institucional.

El cuarto nivel, denominado *racionalidad teleológica* o R4, evalúa si la ley logra alcanzar sus fines sociales declarados. Según Atienza, "la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos; y una racionalidad ética", además advierte sobre lo que denomina "contaminación legislativa", que ocurre cuando se dictan leyes que son formalmente coherentes pero que resultan ineficaces en la práctica o que generan efectos no deseados por haber sido elaboradas sin comprensión adecuada de la realidad social a la que se aplican. La falta de capacidad técnica del legislador para entender las complejidades socioeconómicas, demográficas o administrativas que subyacen a un problema social genera exactamente este fenómeno: se producen leyes "simbólicas" que no producen efectos reales, o que tienen consecuencias no previstas que requieren rectificaciones constantes. Esta ineficacia no es un problema meramente técnico; socava directamente la confianza ciudadana en la institución parlamentaria cuando los ciudadanos observan que las leyes que supuestamente resuelven sus problemas resultan inoperantes en la práctica.

El quinto nivel, la *racionalidad ética* o R5, es quizás el más fundamental pero también el más frecuentemente olvidado. Este nivel se refiere a la justificación ética de los valores que subyacen a las conductas prescritas por la ley y a los fines que la ley persigue. Atienza sostiene que "la ley tendría que alcanzar los fines sociales

perseguidos; y una racionalidad ética", por lo que entendemos que la producción legislativa debe estar informada por valores susceptibles de justificación ética: libertad, igualdad, justicia, dignidad humana. La pregunta central en R5 no es "¿cómo logro que mi ley sea coherente con el ordenamiento existente?" sino "¿qué tipo de sociedad estoy construyendo con estas normas? ¿protejo adecuadamente los valores fundamentales que dan sentido a la vida democrática?". Un legislador sin madurez ética, sin experiencia de vida que le permita comprender las consecuencias de sus decisiones en vidas humanas concretas, sin tiempo suficiente para reflexionar sobre los principios que fundamentan sus votaciones, es especialmente vulnerable a la captura por intereses particulares y especialmente incapaz de resistir presiones que lo apartarían de consideraciones éticas. La reforma propuesta no busca crear una aristocracia moral, sino simplemente reconocer que la ética legislativa requiere cierta madurez que típicamente no concurre en un individuo de 19 años sin experiencia profesional previa.

El Test de Proporcionalidad

Para que la propuesta de elevar la edad de postulación a los 24 años sea constitucionalmente viable y resistente a impugnaciones, debe demostrar su superación de un riguroso examen de proporcionalidad. Como explican Álvarez Domínguez y Torres Montaña (2025), la Corte Constitucional ecuatoriana ha vinculado esta herramienta de origen en la doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán a tres pilares normativos concretos: el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 11, num. 8, CRE), que exige que toda decisión pública que afecte derechos esté motivada racionalmente y no baste la mera referencia a la norma legal; el principio de supremacía e interpretación *pro homine* de los derechos (arts. 11, num. 3; 11, num. 7; y 417, CRE); y el deber de motivación reforzada (art. 76, num. 7, lit. I, CRE y art. 100, COA), que impide justificaciones genéricas o formalistas, a lo que también se incorpora como paso preliminar la identificación de un fin constitucionalmente legítimo. Según García (2016), la Corte ecuatoriana ha adoptado este esquema, adaptándolo al contexto nacional mediante la incorporación de factores socioculturales que enriquecen su aplicación.

Este parámetro además obedece al artículo 3, num. 2, de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. El primer escalón examina si existe una finalidad constitucionalmente legítima perseguida por la medida. En el caso de la reforma propuesta, la finalidad es garantizar la calidad de la producción normativa, asegurar la seguridad jurídica mediante leyes técnicamente coherentes, y proteger el interés general al impedir que el acceso a funciones legislativas de responsabilidad nacional se conceda sin verificación de capacidades mínimas. Esta finalidad no solo es legítima; está explícitamente contemplada en el ordenamiento ecuatoriano. El artículo 20 del Código de Ética de la Función Legislativa establece

el deber de profesionalismo, y el artículo 21 exige idoneidad y conocimiento de disciplinas jurídicas, técnicas y administrativas.

El segundo escalón evalúa la idoneidad o adecuación de la medida para lograr la finalidad propuesta. La pregunta central es si elevar la edad mínima de 18 a 24 años resulta efectivamente idóneo para mejorar la calidad de la producción legislativa. La evidencia científica presentada en la sección anterior sobre desarrollo neurobiológico demuestra que esta medida es idónea. La corteza prefrontal, responsable de las funciones ejecutivas necesarias para tomar decisiones complejas y resistir presiones irracionales, no alcanza plena madurez hasta los 24 o 25 años. Las investigaciones neurocientíficas contemporáneas, incluyendo estudios de imagenología cerebral avanzada, confirman que un requisito de 24 años se alinea con el punto de inflexión biológico donde se consolidan las capacidades de autorregulación emocional, razonamiento abstracto complejo y planificación en horizontes temporales extendidos.

El tercer escalón examina la *necesidad* de la medida, es decir, si existen otras medidas menos lesivas que podrían alcanzar el mismo fin. Este análisis resulta particularmente crucial en el contexto ecuatoriano. Se podría argumentar que, en lugar de restringir el acceso mediante edad, el Estado podría requerir cursos de capacitación rápida, certificaciones en derecho parlamentario, o mecanismos disciplinarios más rigurosos bajo el Código de Ética. Sin embargo, la experiencia empírica ecuatoriana demuestra que estos mecanismos *ex post* resultan insuficientes. El Código de Ética existe desde la promulgación de la Constitución de 2008, y los casos de legisladores notoriamente sin preparación técnica persisten. Dominique Serrano, legislador de 19 años y educación únicamente de nivel secundario, fue sancionado por conducta inapropiada en sesiones de fiscalización, pero tales sanciones administrativas no remediaban la incapacidad fundamental de comprender los contenidos técnicos que se debatían. Las sanciones posteriores pueden corregir conductas superficiales como falta de asistencia o irrespeto a protocolos, pero no pueden enseñar a un legislador joven e inexperto a entender la complejidad de leyes sobre hidrocarburos, política fiscal o regulación de mercados.

El cuarto escalón, la *proporcionalidad en sentido estricto*, requiere un balance entre los beneficios alcanzados y el costo que impone a los derechos restringidos. En este punto, el análisis debe ser honesto, tomando en cuenta que la reforma propuesta restringe el derecho de ciudadanos entre 18 y 23 años a postularse para funciones legislativas durante un período de sus vidas. Esta es una restricción real que afecta los derechos de un grupo específico. Sin embargo, debe evaluarse qué se gana con tal restricción. El beneficio consiste en asegurar que la Asamblea Nacional principal órgano de poder del Estado esté integrada por individuos que han alcanzado la madurez biopsicosocial que permite comprensión adecuada de cuestiones técnicas complejas, mayor resistencia a presiones irracionales, y experiencia de vida que facilita la representación sustantiva. El beneficio colectivo de contar con una

Asamblea Nacional técnicamente competente y biopsicosocialmente madura, que dicte leyes de calidad y ejercite una fiscalización fundamentada, protegiendo así la seguridad jurídica de aproximadamente 18 millones de ciudadanos, supera claramente la restricción temporal que se impone a un grupo de ciudadanos jóvenes durante años formativos en los cuales, como reconoce la propia Ley de Juventudes, se encuentran en proceso activo de formación y consolidación profesional.

III. La Anomalía Ecuatoriana En Contexto Regional Y Global

El examen comparativo de los requisitos de edad para acceso a funciones legislativas nacionales en América Latina revela un patrón normativo prácticamente unánime que contrasta de manera ostensible con el régimen ecuatoriano. Lejos de constituir un capricho legislativo de democracias conservadoras o recalcitrantes, los umbrales etarios superiores a 18 años representan aprendizajes institucionales acumulados sobre la configuración mínima de madurez requerida para asumir responsabilidades de alcance nacional.

El panorama regional es claro y unívoco. Argentina república federal con una Asamblea Legislativa de considerable complejidad política y económica establece un requisito mínimo de 25 años para la representación nacional (Constitución de la Nación Argentina, 1994, Art. 48). Colombia, cuya Cámara de Representantes se compone de más de cien diputados representando una población que supera los 50 millones de habitantes y cuyo sistema político ha debido consolidarse en contextos de considerable conflictividad, requiere igualmente 25 años (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 177). Uruguay, reconocido internacionalmente como una de las democracias más institucionalizadas y estables de América Latina, establece el mismo estándar: 25 años (Constitución de la República Oriental del Uruguay, 1967, art. 90). Perú sigue parámetros similares (Constitución Política del Perú, 1993, art. 90). Incluso Chile, que establece un umbral comparativamente inferior de 21 años, lo acompaña de salvaguardas institucionales ausentes en el caso ecuatoriano (Constitución Política de la República de Chile, 1980, art. 48).

Ecuador, en contraste, fija un requisito de 18 años sin salvaguarda técnica alguna. No existe filtro adicional de formación, no existe requisito de experiencia previa, no existe mecanismo de evaluación de idoneidad. El sistema ecuatoriano asume que 18 años es suficiente, cuando el estándar regional considera que ese umbral resulta insuficiente. Esta anomalía no es un matiz; es una divergencia estructural que sitúa a Ecuador fuera del consenso institucional latinoamericano sobre cómo configurar legislativos de calidad técnica aceptable.

Ecuador diverge deliberadamente del estándar regional por la ausencia de presión política y académica para elevar el estándar. La Constitución de 2008, en su

impulso por maximizar inclusión, omitió deliberadamente cualquier filtro técnico en la creencia de que la apertura absoluta garantizaría representatividad. Tres ciclos electorales después, la evidencia sugiere que esta apuesta ha fallado en sus términos propios: ni ha incrementado representatividad sustantiva ni ha generado mayor inclusión real.

Modelos Angloamericanos y Europeos de *Gatekeeping*

Mientras que América Latina ha tendido a establecer requisitos etarios formales, los sistemas parlamentarios de democracias angloamericanas y europeas han desarrollado mecanismos de *gatekeeping* más sutiles, pero potencialmente más efectivos: filtros institucionales, educativos y partidistas que operan de manera consuetudinaria, produciendo en la práctica niveles de idoneidad técnica sustancialmente superiores al requerido por ley.

El Reino Unido presenta un caso particularmente instructivo. Formalmente, cualquier ciudadano mayor de 18 años puede ser candidato a la Cámara de los Comunes. Sin embargo, la práctica política británica ha generado un filtro de facto tan efectivo que ha resultado en un Parlamento donde aproximadamente el 90% de los diputados posee educación universitaria (Holt White, 2024). La edad promedio de ingreso a la Cámara de los Comunes oscila entre 48 y 52 años, un rango que quintuplica el requisito formal de 18 años.

El modelo británico ejerce un *gatekeeping* de facto mediante procesos de selección partidista rigurosos, una expectativa social de alta formación académica (90% de parlamentarios graduados), trayectoria profesional demostrada, conexiones partidistas, y en no pocas ocasiones, educación de élite que actúa como filtro de competencia técnica. Estas barreras institucionales, aunque no legales, aseguran que la madurez de los representantes sea elevada a pesar de un umbral etario formalmente bajo. En contraste, Ecuador presenta una vulnerabilidad sistémica al carecer tanto de filtros legales estrictos como de mecanismos de selección institucional, resultando en un acceso descontrolado de individuos sin la idoneidad técnica ni la madurez funcional requerida para la alta responsabilidad legislativa.

Alemania presenta un modelo conceptualmente distinto, pero igualmente efectivo. El requisito formal para el *Bundestag* es de 18 años, similar al ecuatoriano. Sin embargo, Alemania ha compensado deliberadamente esta apertura formal mediante un sistema de formación político-educativa institucionalizada que opera como filtro de facto, pero de manera transparente y estructurada (Sibum, 2026).

Las fundaciones políticas alemanas (*Stiftungen*) particularmente la Fundación Konrad Adenauer (asociada a la CDU/CSU), la Fundación Friedrich Ebert (asociada al SPD), la Fundación Heinrich Böll (asociada a Los Verdes), y otras constituyen instituciones de investigación, educación y capacitación que funcionan

como brazos educativos de los partidos políticos. Estos programas no son legalmente obligatorios para ser candidato, pero la práctica política alemana ha generado una expectativa de que los candidatos viables hayan completado tales formaciones.

Lo que distingue al modelo alemán del *gatekeeping* británico es que Alemania explícitamente reconoce y financia la formación política como una responsabilidad estatal (*Bundeszentrale für Politische Bildung*, 2025). No es un mecanismo de élite velado, sino una inversión institucional en la calidad del cuerpo legislativo, operacionalizada a través de instituciones autónomas pero dependientes de apoyo estatal, tal como describe la literatura clásica del reclutamiento (Frymark, 2023). El Estado alemán invierte recursos significativos en asegurar que los ciudadanos que deseen participar en política tengan acceso a formación técnica de calidad, reduciendo el sesgo de clase que de otro modo operaría.

El *Gatekeeping* Partidario Ecuatoriano

Ecuador cuenta, al menos en su diseño normativo, con un mecanismo que de haberse implementado conforme a su propósito habría podido compensar parcialmente la apertura de los 18 años como único filtro etario de acceso a la Función Legislativa. Se trata del Fondo Partidario Permanente (FPP) y de las obligaciones de formación política (Observatorio al Financiamiento de la Política, 2021). Su fracaso en la implementación constituye un tercer nivel de explicación del problema planteado en este artículo: no solo los requisitos de entrada a la candidatura son insuficientes; los mecanismos de control posterior que el propio ordenamiento diseñó como compensación han sido, en la práctica, incumplidos de manera sistemática y documentada.

El artículo 331 del Código de la Democracia establece una serie de obligaciones para las organizaciones políticas, entre las cuales destacan por su relevancia al presente análisis:

"Son obligaciones de las organizaciones políticas: 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política; ... 11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, 12. Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes. 13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación."

La obligación es explícita y cuantificable: el 50% de los recursos del Fondo Partidario Permanente deben destinarse a formación política, publicaciones, capacitación e investigación (CNE, Resolución PLE-CNE-6-19-10-2025, art. 4). Esto es una obligación legal vinculante cuyo incumplimiento constituye infracción electoral.

El FPP se financia con una partida equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales del Presupuesto General del Estado, nutrida principalmente por las multas que recauda el Consejo Nacional Electoral (CNE). El artículo 355 del Código de la Democracia dispone que el Consejo distribuya estos recursos en tres bloques: 50% en partes iguales entre las organizaciones con derecho al fondo, 35% en proporción a los votos obtenidos y 15% para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral; y el artículo 331, numerales 5, 11, 12 y 13, obliga a las organizaciones políticas a sostener como mínimo un centro de formación política y a destinar al menos el 70% de los recursos del FPP a formación, publicaciones, capacitación e investigación.

La evidencia disponible, documentada por la propia Contraloría General del Estado entidad facultada por el Código de la Democracia para auditar el uso del FPP de oficio o por denuncia, muestra un patrón recurrente de desviación de estos recursos hacia fines distintos a los previstos. Un examen especial de 2016 (Contraloría General del Estado, 2018), correspondiente al período 2010-2012, encontró que el desaparecido Movimiento Popular Democrático (MPD), Pachakutik, Izquierda Democrática (ID) y el Partido Sociedad Patriótica (PSP) recibieron en conjunto \$4,661,282 en FPP; sobre el MPD se detallaron desembolsos por \$114,698 en alimentación, hospedaje, recargas celulares, televisión por cable y licores; la ID había abierto una segunda cuenta bancaria pese a la prohibición expresa de manejar cuentas paralelas, y no pudo acreditar con listados de asistentes las capacitaciones que decía haber impartido, solo facturas de pago a los capacitadores; en Pachakutik se registraron \$8,000 en gastos navideños y \$7,000 en alimentación. Un examen de 2015, sobre el período 2010-2011, encontró que el PSP había reportado \$75,000 en alimentación, hospedaje, licores y gastos médicos, incluida una intervención quirúrgica de un familiar de directivos, más otros \$18,552 en artículos como caramelos, protector solar y arreglos florales, además de tiquetes aéreos para familiares de sus dirigentes. Un tercer examen, sobre 2012-2018, encontró que el Partido Socialista (hoy Partido Socialista Ecuatoriano) destinó \$83,600 del FPP a alimentación, hospedaje, telefonía y dietas para familiares de directivos que asistían a congresos partidarios (Hajjar, 2024).

Este patrón no es exclusivamente histórico: el 26 de enero de 2024, el CNE suspendió por 12 meses al PSP el cual era liderado por un asambleísta en funciones y exmandatario por no presentar su documentación contable y retener indebidamente su asignación del FPP; la organización recurrió ante el Tribunal Contencioso Electoral, donde el litigio permanece abierto. En conjunto, entre 2012

y 2022 el Estado giró aproximadamente \$49 millones del FPP a diez organizaciones políticas de ámbito nacional (Hajjar, 2024).

La productividad legislativa como variable de resultado

Si el mecanismo de formación política funcionara, cabría esperar que se reflejara en la capacidad de la Asamblea Nacional para procesar legislación de forma sostenida. Los datos sistematizados por el Observatorio Legislativo de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo muestran más bien una tendencia declinante en tres períodos consecutivos. La Asamblea 2021-2023, disuelta anticipadamente por la muerte cruzada de mayo de 2023, aprobó 58 leyes en segundo debate en poco menos de dos años. La Asamblea de transición (noviembre 2023 – mayo 2025) aprobó 48 proyectos en segundo debate, de los cuales solo 31 se publicaron en el Registro Oficial, de las cuales 17 fueron vetados totalmente por el Ejecutivo, y de esos 48 apenas 28 correspondían a la agenda parlamentaria pactada entre bancadas, cuyo cumplimiento llegó solo al 38% bajo la presidencia de Kronfle y al 40% bajo la de Veloz (Ponce, 2025; Celi, 2025). En ese período, la confianza ciudadana en la Asamblea cayó al 12%, según datos reportados por Meléndez (2022) con base en Latinobarómetro. La Asamblea 2025-2029, en su primer año, aprobó 24 leyes, cerca del 40% originadas en el Ejecutivo antes que en la propia función legislativa.

Esta serie 58, 31, 24 leyes en períodos sucesivos, con caída simultánea de la confianza ciudadana no permite por sí sola establecer causalidad directa con la falta de formación técnica de los asambleístas; hay otros factores institucionales evidentes, como la fragmentación partidaria y los vetos presidenciales. Pero sí es consistente con la hipótesis central de este artículo: un cuerpo legislativo sin filtro de idoneidad en el acceso, y con un mecanismo de formación posterior fracasado en su implementación, tiende a mostrar una capacidad decreciente de procesar su función primaria.

CONCLUSIÓN

La presente investigación ha demostrado la existencia de una disonancia normativa estructural en el diseño institucional ecuatoriano, donde la laxitud en los requisitos de acceso a la Asamblea Nacional resulta incompatible con las exigencias de profesionalismo e idoneidad estipuladas en el Código de Ética de la Función Legislativa. Esta insuficiencia normativa no garantiza una representación más inclusiva, sino que compromete directamente la calidad de la producción jurídica y la fiscalización, evidenciando que el control administrativo posterior es incapaz de subsanar la incompetencia técnica originaria.

En respuesta a esta problemática, se concluye que la implementación de la "Idoneidad Parlamentaria Técnica" constituye un requisito de configuración legal

legítimo, necesario y convencional. Esta idoneidad no opera como una restricción elitista al derecho de participación, sino como una garantía colectiva amparada en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual protege el derecho fundamental de la ciudadanía a una representación efectiva y capaz.

Para superar la anomalía institucional ecuatoriana y optimizar la madurez del cuerpo legislativo, se formulan las siguientes propuestas de reforma práctica:

Elevación del umbral etario: fijar la edad mínima de postulación legislativa en 24 años, fundamentado objetivamente en la consolidación neurobiológica de las funciones ejecutivas y en concordancia con la etapa de formación activa reconocida por la Ley Orgánica de las Juventudes.

Redefinición de la cuota de juventud: mantener la cuota afirmativa del 25% establecida en el Código de la Democracia, pero aplicándola estrictamente al segmento demográfico de 24 a 29 años, armonizando así el mandato de renovación política con la madurez funcional requerida.

Mecanismos de verificación no discriminatorios: acreditar la idoneidad técnica y ética de manera previa a la candidatura mediante vías alternativas y equivalentes, tales como: títulos de tercer nivel, formación técnica o tecnológica, aprobación de un examen de conocimientos sobre el funcionamiento del Estado, o presentación de un portafolio de experiencia verificable en asuntos públicos o sociales.

La adopción de estas medidas permitirá al Estado ecuatoriano abandonar la ficción del control *ex post*, asegurando que el acceso al primer poder del Estado esté reservado para ciudadanos con la capacidad técnica, la autonomía deliberativa y la madurez biopsicosocial necesarias para el ejercicio del cargo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 7ma ed.

- Álvarez Domínguez, B. R., & Torres Montaña, V. G. (2025). *El test de proporcionalidad como herramienta de control de restricciones a derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Universidad Técnica Particular de Loja.
- Atienza, M. (1989). Contribución para una teoría de la legislación. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (6), 385-403. [https://doi.org/10.14198/DOXA1989.6.12\[reference:24\]](https://doi.org/10.14198/DOXA1989.6.12[reference:24])
- Bundeszentrale für Politische Bildung. (2025). <https://www.bpb.de/die-bpb/ueber-uns/federal-agency-for-civic-education/>
- Celi, E. (2025, 11 de mayo). La saliente Asamblea Nacional deja cientos de proyectos de ley

- represados. *Primicias*. <https://www.primicias.ec/politica/saliente-asamblea-nacional-proyectos-ley-represados-pendientes-95809/>
- Consejo Nacional Electoral. (2025, 24 de octubre). *Resolución PLE-CNE-6-19-10-2025: Reglamento para la asignación del Fondo Partidario Permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas* (Art. 4). Registro Oficial, Octavo Suplemento N° 151.
- Constitución de la Nación Argentina*. (1994). Art. 48.
- Constitución de la República Oriental del Uruguay*. (1967). Art. 90.
- Constitución Política de Colombia*. (1991). Art. 177.
- Constitución Política de la República de Chile*. (1980). Art. 48.
- Constitución Política del Perú*. (1993). Art. 90.
- Contraloría General del Estado. (2018). *Examen Especial a la utilización del Fondo Partidario Permanente, entregado a la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016* (DNA1-0040-2018). Quito.
- Corte Constitucional de Colombia. (2004, 20 de abril). *Sentencia C-348/04*. M.P. Jaime Córdoba Triviño. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67256>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf
- Foucault, M. (1979). *Nacimiento de la biopolítica*. Fondo de Cultura Económica.
- Frymark, K. (2023, 15 de noviembre). Alemania: Ley sobre la financiación de las fundaciones de los partidos políticos. *OSW*. <https://www.osw.waw.pl/en/publikacje/analyses/2023-11-15/germany-law-financing-party-foundations>
- García, J. (2016). El test de proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. *Revista de Derecho Constitucional*, (12), 45-78.
- Hajjar, S. (2024, mayo). Fondo Partidario Permanente: \$49 millones de dineros públicos para el funcionamiento de partidos y movimientos en diez años. *El Universo*. <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/consejo-nacional-electoral-fondos-publicos-movimientos-politicos-partidos-fondo-partidario-permanente-presupuesto-del-estado-nota/>
- Hathaway, W. R., & Newton, B. W. (2023). Neuroanatomy, prefrontal cortex. *StatPearls*. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK499919/>
- Holt White, E. (2024). *Parliamentary privilege 2024*. The Sutton Trust.

- Martínez, R. (2017). El concepto de representación en la actualidad. *Desafíos*, 29(2), 35-68.
- Meléndez, A. (2022, 27 de julio). El ecuatoriano desconfía, sobre todo, de los políticos y la justicia. *Bloomberg Línea*. <https://www.bloomberglinea.com/2022/07/27/el-ecuatoriano-desconfia-sobre-todo-de-los-politicos-y-la-justicia/>
- Mousley, A., Bethlehem, R. A., Yeh, F.-C., & Astle, D. E. (2025). Topological turning points across the human lifespan. *Nature Communications*, 16(1), 102-118. <https://www.nature.com/articles/s41467-025-65974-8>
- National Institute of Mental Health. (s.f.). *El cerebro de los adolescentes: 7 cosas que usted debe saber*. [https://www.nimh.nih.gov/health/publications/espanol/el-cerebro-de-los-adolescentes-7-cosas-que-usted-debe-saber\[reference:28\]](https://www.nimh.nih.gov/health/publications/espanol/el-cerebro-de-los-adolescentes-7-cosas-que-usted-debe-saber[reference:28])
- Observatorio al Financiamiento de la Política. (2021, 31 de mayo). *Financiamiento permanente*. Cuentas Claras. <https://cuentasclaras.org/financiamiento-de-la-politica/financiamiento-permanente/>
- Pitkin, H. F. (1967). *The concept of representation*. University of California Press.
- Ponce, K. (2025, 11 de mayo). Asamblea de Ecuador cierra con 31 leyes aprobadas y retos pendientes, ¿qué dejaron? *El Diario*. <https://www.eldiario.ec/ecuador/asamblea-de-ecuador-cierra-con-31-leyes-aprobadas-y-retos-pendientes-que-dejaron-11052025/>
- Qais, A., Vamsi, R., & Siddiqui, W. (2023). Neuroanatomy, amygdala. *StatPearls*. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK537102/>
- Sartori, G. (1997). A propósito de la representación en democracia. *Nueva Revista*, (52), 45-67.
- Sibum, H. (2026). *La actualidad de Alemania*. <https://www.tatsachen-ueber-deutschland.de/es/politica-alemania/multiples-formas-de-participacion>
- Tribunal Constitucional de España. (2012, 1 de marzo). Sentencia 27/2012. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-4319>
- Tribunal Constitucional de España. (2017, 2 de febrero). Sentencia 15/2017. *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-2616>
- Velastegui, L. (2021, 10 de diciembre). La poda neuronal: qué es y para qué nos sirve. *Gamma Knife*. <https://gammaknife.com.ec/poda-neuronal/>

Conflicto de intereses

El autor indica que esta investigación no tiene conflicto de intereses y, por tanto, acepta las normativas de la publicación en esta revista.

Con certificación de: